
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Daline Saint-Julier.

Abogado: Lic. Robert Darío Peralta Peña.

Recurridos: Supermercado La Fuente, C. por A. y Luis Arias.

Abogados: Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daline Saint-Julier, haitiana, mayor de edad, estudiante, portadora de la tarjeta de identidad personal núm. 06-17-2000-1987-00087, domiciliada y residente en la Villa Olímpica de la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00313-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel Esteban Pérez, por sí y por el Lcdo. Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, Supermercado La Fuente, C. por A., y Luis Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Robert Darío Peralta Peña, abogado de la parte recurrente, Daline Saint-Julier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2013, suscrito por los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, Supermercado La Fuente, C. por A., y Luis Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Daline Saint-Julier, en contra de Hipermercado La Fuente, C. por A., y Luis Arias, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de octubre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-02945, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"Primero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la señora Daline Saint-Hilaire (en su propio nombre y en representación de sus hijas menores Marlene y Jeffande Samson), contra Hipermercado La Fuente, S. A. (en lo adelante HLF) y el señor Luis Arias; **Segundo:** Condena a la señora Daline Saint-Hilaire al pago de las costas"; b) no conforme con dicha decisión, Daline Saint-Julier (en su propio nombre y en representación de sus hijas menores Marlene y Jaffande Samson), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 58-12, de fecha 13 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols V., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 11 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00313-2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citadas; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora DALINE SAINT-JULIER, quien actúa por sí misma y en representación de sus hijas MARLENE SAMSON y JEFFANDE SAMSON, contra la sentencia civil No. 365-11-02945, dictada en fecha Veinte (20) del mes de Octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en Responsabilidad Civil; en contra del SUPERMERCADO LA FUENTE, C. POR A. y el señor LUIS ARIAS, por circunscribirse a las normas legalmente vigentes; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas; en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión";

Considerando, que la parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos e informaciones de los testigos; **Segundo Medio:** Falta de motivo";

Considerando, que previo al examen de los medios en que la recurrente sustenta el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden el medio de no recibir planteado por la parte recurrida, el cual está fundamentado con los siguientes argumentos jurídicos: "el recurso de casación interpuesto por la (sic) Daline Saint-Julier contra la sentencia No. 00313-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, deviene inadmisibles por no exceder la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos más alto del establecido para el sector privado, el cual es de RD\$9,905.00 y sin necesidad de examinar los medios de casación alegados (...);

Considerando, que del estudio de los documentos que constan en el expediente se verifica, que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2013, es decir, estando vigente la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y estableció en el artículo 5, párrafo II, literal c) lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda en responsabilidad civil incoada por Daline Saint-Julier, por sí y en representación de sus hijas menores de edad: Marlene Samson y Jeffande Samson, por la muerte de su pareja: Levincoeur Verniaud Samson, por tanto, la sentencia atacada en casación no contiene montos condenatorios, en tal sentido, la disposición del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, no tiene aplicación en la especie, razón por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que Daline Saint-Julier por sí y en representación de sus hijas menores de edad Marlene Samson y Jeffande Samson demandó en daños y perjuicios a la entidad Hipermercado la Fuente, C por A., y Luis Arias por la muerte de su pareja y padre de sus hijas, Levincoeur Verniaud Samson, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; 2- Que de la demanda antes indicada, resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda; 3- Que no conforme con la decisión, la demandante original recurrió en apelación el fallo antes mencionado, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se evidencia, que la parte recurrente, en sustento de su primer medio de casación, aduce lo siguiente: que la corte *a qua* le dio un alcance distinto e inferior a las declaraciones de los testigos, llegando al extremo de confundir su esencia, pues atribuyó declaraciones que no fueron suministradas por los testigos; el tribunal desnaturalizó su contenido ya que no se ha señalado que el finado fuera empleado del demandado ahora recurrido en casación, muy por el contrario, Leonardo Antonio Tavárez, testigo de los hechos, solo mencionó que el electrocutado tenía algo así como un cubo de cemento, pero jamás ha indicado que se trataba de un empleado; que la alzada no estableció en base a cuáles declaraciones fundamentó su decisión pues no desarrolló motivación alguna en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene facultad excepcional, actuando como Corte de Casación, para valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie;

Considerando, que del examen de las actas de audiencias que contienen las declaraciones de los testigos argüidas del vicio de desnaturalización, con respecto a la deposición de Leonardo Antonio Tavárez testigo a cargo de la demandante original, apelante y hoy recurrente en casación, se aprecia lo siguiente: el juez preguntó: “Usted sabe si ese señor trabajaba en el HLF?: y este respondió lo siguiente: “según me dijeron y lo que ví, sí, porque ese lugar se estaba acondicionando para parqueo y estaba dando pañete, acondicionando las paredes, por eso el cubo de cemento que llevaba (...) P. Que si ese cable que usted señaló, estaba en el suelo o estaba colgado al...? R. ese cable colgaba de un poste y terminaba en el suelo. (...); P. que propiedad de quién era ese cable que estaba ahí tirado en el suelo?. R. Bueno, el cable debe ser de los dueños del parqueo, porque EDENORTE no tiene cables en la tierra, sino que son aéreo. Entonces, me dijeron sí, que ese cable era que suplía de energía a la casa que fue desbarataba para habilitarla de parqueo, pero que se le quedó así, lo dejaron así en la tierra (...);”

Considerando, que con relación a la declaración de Edward Ignacio Rosa Hilario, testigo de la demandada, se extrae lo siguiente: “de otro lado hay una casa de una señora; ella estaba construyendo unas pensiones, unos aparta-estudios, encima de las paredes de la misma, las cuales ya estaba casi terminando, le faltaba el pañete, le faltaba empañetar del lado de nosotros, del lado del parqueo (...) cruzaron los haitianos a preparar unos andamios o algo para subirse sin permiso (...) al ver que se habían entrado unos haitianos; en el momento en que él llama, salimos a ver por qué se estaban metiendo y cuando llegamos al lugar habían unos haitianos, preparando los andamios, para subirse a empañetar, y había uno tirado, con el maestro de la construcción del lado, que estaban trabajando, que trabajaban juntos, estaba con él tirado ahí y al nosotros preguntar que qué paso, él nos dijo que se había quedado pegado con un alambre; nosotros averiguando, vimos un alambre que estaba colgando de un poste de luz, luego cuando vimos eso, le dimos auxilio, enviamos al maestro de él al Centro Juan XXIII, le dieron

asistencia médica (...);

Considerando, que la corte *a qua* luego del examen y ponderación de las referidas actas que contienen las declaraciones de los testigos, señaló, lo siguiente: “que ambas medidas en su contenido son contradictorias, así mientras la parte demandante señala, que el difunto era empleado de las partes demandadas, el testigo de estas establecen que el finado se encontraba haciendo un trabajo para una edificación contigua, lo que trae como consecuencia que al no emplear otro medio de prueba diferente, la parte recurrente, el juez *a quo* le niega su demanda, teniendo la parte demandante, la oportunidad para demostrar la existencia laboral, cosa que no hizo y de haberlo hecho dicho accidente, hubiera tipificado la figura jurídica de accidente laboral o de trabajo”;

Considerando, que tal y como puede apreciarse de las declaraciones de: Leonardo Antonio Tavárez Valerio y Edward Ignacio Rosa Hilario, dichas exposiciones entre sí no son homogéneas sino inconsistentes y contrapuestas entre sí sobre las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, tal como indicó la alzada, donde no se retiene que el finado Levincoeur Verniaud Samson, estaba realizando un oficio encomendado por el Hipermercado La Fuente, C. por A., y Luis Arias, a fin de determinar que existiera un vínculo laboral entre ambos o por el contrario, que Levincoeur Verniaud Samson entró ilegalmente a la propiedad del hoy recurrido en casación para darle terminación a la construcción de la casa contigua al referido hipermercado;

Considerando, que ha sido juzgado en múltiples ocasiones, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: “los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman”; que por las razones antes expuestas, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que la parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación en resumen, lo siguiente: que la alzada no expone motivos que justifiquen la adopción de su decisión, pues rechaza la demanda por falta de pruebas, pero no manifiesta en su sentencia el valor que le otorgó a los interrogatorios depositados ante el tribunal o si hizo suyas las ponderaciones del juez de primera instancia sino que se limitó a enumerar las piezas sin referirse a los hechos o documentos que retuvo para decidir en la forma como lo hizo, es decir, ni se basó en los hechos del tribunal de primera instancia pero mucho menos se fundamentó en sus propios motivos, dejando la decisión sin base legal que la sustente;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende, que la alzada describió en las páginas 3 y 4 de su decisión, las piezas que depositó la actual parte recurrente en casación en sustento de sus pretensiones, en especial, las actas de audiencias que contienen las declaraciones de los testigos; que la jurisdicción de segundo grado para adoptar su decisión indicó, que las deposiciones de éstos son contradictorias y no acreditan la existencia de una relación laboral entre el finado y la empresa Hipermercado La Fuente, C. por A. y Luis Arias; que la corte *a qua* señaló además: “que de igual manera le imputan los recurrentes a las partes recurridas que el cable eléctrico era propiedad de los demandados, sin embargo, no usa medio de prueba alguno a los fines de demostrar en Primera Instancia o por ante esta Corte de Apelación que los recurridos eran los propietarios de dicho cable, que es lo mismo subrayar el guardián de las cosas inanimadas; que al no probar la parte recurrente por ante esta Corte sus pretensiones por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, el recurso de apelación que nos ocupa debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas”;

Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, según el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, pero es imprescindible acreditar quién es el guardián de la cosa inanimada; que de conformidad con la jurisprudencia inveterada de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; por su parte, el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que la jurisdicción de segundo grado expuso de forma expresa e inequívoca que de las pruebas aportadas no se evidencia que Hipermercado La Fuente, C. por A., y Luis Arias son los propietarios y guardianes de la energía eléctrica y del cable del tendido eléctrico causantes de la muerte de Levincoeur Verniaud Samson, como para imputarle la presunción de falta que establece el referido artículo 1384 párrafo primero del Código Civil, motivos por los que la jurisdicción de segundo grado confirmó la decisión apelada, con lo cual, aplicó correctamente el derecho a los hechos que le fueron sometidos a su escrutinio;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por no haber sido solicitado por el abogado de la parte recurrida en sus conclusiones.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daline Saint-Julier por sí y en representación de sus hijas menores de edad: Marlene Samson y Jeffande Samson, contra la sentencia civil núm. 00313-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.